

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
RESISTENCIA, PROVINCIA DEL CHACO**

XLVII JORNADAS UNIVERSITARIAS DE CONTABILIDAD

*"Formar, investigar e innovar: la agenda universitaria para la ciencia contable del siglo
XXI"*

30 de septiembre, 1 y 2 de octubre de 2026

**HONORARIOS DEL DIRECTORIO: ENFOQUE
JURÍDICO-CONTABLE E IMPLICANCIAS DE LA NUA**

Área: Contabilidad

Eje temático: Normas Contables

Postulación al Premio: Premio XLVII Jornadas Universitarias de Contabilidad

Autores: Contadora Romina Franco y Dr. Marcelo Perciavalle

Filiación institucional: Universidad de Palermo

Correos electrónicos: mfranc41@palermo.edu / mperci1@palermo.edu

ÍNDICE GENERAL

Resumen	3
1 Introducción	4
2 Problema. Estado del arte	5
3 Marco teórico	7
4 Metodología.....	9
5 Resultados	10
5.1 Implicancia en la Exposición y Medición Contable bajo la NUA	10
5.2 Implicancias Fiscales y el Ajuste por Inflación Impositivo	11
5.3 El Nuevo Régimen de Facturación Obligatoria (RG 5824/2026)	12
5.4 Régimen Previsional y Previsión de Autónoma (SIJP Ley 24.241)	13
5.5 Cuadro Comparativo: Ley General de Sociedades Actual vs. Proyecto de Reforma	14
6 Conclusiones	15
7 Bibliografía.....	16

Resumen

El presente trabajo de investigación tiene como tema central el análisis crítico del régimen de remuneración del directorio de las sociedades anónimas en Argentina, abordado desde una perspectiva transdisciplinar que integra el enfoque jurídico-societario y el contable-profesional. El objetivo principal de este estudio es examinar los impactos conceptuales, prácticos y metodológicos que introduce la recientemente implementada Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA), aprobada mediante la Resolución Técnica N° 54 de la FACPCE, sobre el devengamiento, medición, exposición y revelación de los honorarios de directores. Para lograr este fin, se adopta una metodología de carácter cualitativo y dogmático-normativo, fundamentada en el análisis documental de las normas contables, la Ley General de Sociedades N° 19.550 (LGS), antecedentes jurisprudenciales de relevancia en los fueros comerciales y previsionales, y las recientes disposiciones de facturación electrónica de ARCA (Resolución General 5824/2026). Los resultados de la investigación demuestran que la NUA rompe con las prácticas tradicionales de diferimiento contable, imponiendo de manera estricta el principio del devengado y separando la sustancia económica del servicio de administración de la formalidad jurídica de la aprobación asamblearia. Asimismo, se analiza detalladamente el impacto impositivo y previsional derivado del ejercicio del cargo, concluyéndose que la unificación contable profesional no solo incrementa de manera sustantiva la transparencia y calidad de los estados contables, sino que exige una profunda profesionalización de las estimaciones contables y una redefinición de los procesos de planeamiento societario y fiscal por parte de los profesionales de ciencias económicas.

Palabras clave (Tesauro UNESCO): *Contabilidad, Honorarios, Directores*

1 Introducción

El marco regulatorio que rige la actividad de las empresas en la República Argentina se encuentra en un proceso de profunda actualización y convergencia técnica. Uno de los mayores hitos en la historia de la profesión contable de nuestro país es la entrada en vigor de la Resolución Técnica N° 54, emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), denominada Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA). Este cuerpo normativo unifica por primera vez en un único texto ordenado todas las normas contables locales, con el fin de simplificar la interpretación y aplicación de estas por parte de los preparadores de estados contables y auditores. Este cambio representa un cambio de paradigma con respecto al entramado anterior de múltiples resoluciones técnicas dispersas, que a menudo generaban complejidades interpretativas y asimetrías de información.

Dentro de los aspectos de mayor debate y controversia práctica en el ámbito societario-contable se encuentra el régimen de remuneración de los integrantes del órgano de administración de las sociedades anónimas, es decir, el directorio. Tradicionalmente, la determinación y registración contable de los honorarios del directorio ha sido un terreno de conflicto permanente entre los requerimientos legales de la Ley General de Sociedades N° 19.550 y los principios técnicos de la contabilidad profesional. Mientras que la ley societaria subordina institucionalmente la validez de la remuneración a la voluntad y aprobación expresa de los accionistas reunidos en asamblea general ordinaria, la disciplina contable exige la oportuna imputación del costo incurrido en el ejercicio de su devengamiento económico. Esta fricción ha llevado históricamente a que muchas entidades optaran por registrar los honorarios recién en el ejercicio de su aprobación formal, desvirtuando la exactitud del Estado de Resultados de los ejercicios previos y afectando negativamente la calidad de la información financiera.

La vigencia obligatoria de la NUA para ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2025 (con opción de aplicación anticipada para períodos cerrados a partir del 30 de septiembre de 2024) viene a zanjar definitivamente este debate al priorizar la sustancia económica de las transacciones sobre sus formas e hitos puramente jurídicos. La NUA establece de manera perentoria que los honorarios del directorio constituyen una contraprestación de servicios y, por lo tanto, representan un gasto del ejercicio en el cual los servicios fueron efectivamente prestados. De este modo, se impone a la

administración de las sociedades la ineludible tarea de estimar razonablemente al cierre de cada ejercicio el pasivo correspondiente a los honorarios que habrán de proponerse y aprobarse en la futura asamblea, asegurando que los resultados del ejercicio absorban de manera fiel los costos de su gestión.

En consecuencia, el presente trabajo académico tiene como propósito desglosar integralmente la articulación jurídico-contable que rodea a los honorarios de los directores en este nuevo escenario. Se examinarán los límites legales vigentes impuestos por el artículo 261 de la LGS, la doctrina societaria y jurisprudencial respecto a la remuneración por funciones técnico-administrativas y comisiones especiales, el proyecto de reforma legislativa actualmente en debate legislativo, y el impacto impositivo y previsional aplicable a estos sujetos, con especial foco en las nuevas regulaciones de facturación obligatoria vigentes desde el 1° de julio de 2026 bajo la Resolución General 5824/2026. A través de este análisis sistemático, se aspira a brindar una guía exhaustiva para la toma de decisiones profesionales y la adecuada exposición contable bajo los lineamientos de la NUA.

Es relevante destacar que la NUA no solo simplifica la normativa preexistente, sino que introduce un enfoque de modularidad y proporcionalidad en su aplicación. La norma se encuentra dividida en capítulos generales y esquemas de dispensas específicas para Entidades Pequeñas (EP) y Entidades Medianas (EM), permitiendo que la complejidad de los estados contables se adecue al tamaño y características de la entidad informante. En el caso específico de los honorarios de directores, estas simplificaciones no eximen del cumplimiento del principio de devengamiento, sino que flexibilizan los requerimientos de revelación cualitativa en notas, manteniendo incólume la exigencia de reflejar el gasto operativo real del ejercicio en el Estado de Resultados. De este modo, la FACPCE ha logrado un equilibrio adecuado entre el rigor técnico necesario para la transparencia de los mercados y la razonabilidad de los costos administrativos impuestos a las empresas de menor escala en la República Argentina.

2 Problema. Estado del arte

El núcleo del problema de investigación radica en la histórica divergencia entre el derecho y la contabilidad respecto al nacimiento, medición e imputación temporal de los honorarios del directorio. Desde el punto de vista jurídico, el artículo 261 de la LGS establece un régimen de límites sumamente complejo y rígido que asocia directamente la remuneración máxima del cuerpo de administración a la distribución de dividendos de la entidad. El derecho societario concibe a la remuneración del administrador como un

acto de administración tutelado y sometido a la aprobación asamblearia de los accionistas, entendiendo que el derecho subjetivo a percibir un monto determinado de honorarios recién se perfecciona en el momento de la asamblea que considera los estados contables y aprueba expresamente la gestión y asignación individual de la remuneración.

Esta preeminencia de la forma jurídica condujo a una práctica contable errónea pero sumamente extendida en el medio profesional local: omitir el registro del gasto por honorarios al cierre del ejercicio bajo la justificación de que, al no haber sido aún aprobados por la asamblea, no representaban un pasivo legal exigible para la sociedad. De este modo, se procedía a registrar el gasto por honorarios en el ejercicio siguiente (momento de la asamblea), o bien se lo exponía directamente como una deducción de los Resultados No Asignados en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, asimilando incorrectamente la retribución de los administradores a una distribución de utilidades a los propietarios. Este proceder distorsionaba sustancialmente la información del Estado de Resultados de ambos ejercicios, vulnerando los principios de devengamiento, matching y simetría informativa.

La literatura académica y la doctrina especializada han debatido intensamente esta problemática. Autores como Enrique Fowler Newton y Ricardo Nissen han sostenido posturas encontradas. Por un lado, la doctrina puramente jurídica defendió durante décadas que la contabilidad no podía anticipar un pasivo cuya existencia jurídica se encontraba subordinada a una decisión asamblearia posterior. No obstante, la doctrina contable moderna siempre sostuvo que la falta de registración del gasto al cierre del ejercicio ocultaba un costo operativo real, subestimando los gastos de administración y sobreestimando de manera ficticia el resultado del ejercicio, lo cual podía inducir a los accionistas a decidir distribuciones de dividendos sobre ganancias inexistentes o infladas.

A nivel jurisprudencial, la cuestión de los límites del artículo 261 y las funciones técnico-administrativas ha dado lugar a fallos emblemáticos de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. En los reconocidos autos "Pietranera de Riviere, Lidia c/ Riviere e Hijos SA" (Cámara Comercial Sala B, 7 de julio de 1995), así como en el caso "Los Cabritos SA" juzgado ante el Tribunal de Alzada de la Seguridad Social, la justicia remarcó la necesidad de interpretar restrictivamente las excepciones a los límites legales del artículo 261. La Cámara sostuvo que las funciones de administración y gerenciamiento de carácter 'permanente' que desempeñan los directores se encuentran indefectiblemente comprendidas en la limitación general del 25% de las ganancias del

ejercicio. Permitir lo contrario, bajo el ropaje de retribuciones por 'tareas técnico-administrativas permanentes' adicionales, convalidaría abusos de mayorías en perjuicio de los derechos de información y dividendo de los accionistas minoritarios.

En el mismo orden de ideas, la Sala E de la Cámara Comercial, en fecha 2 de septiembre de 1998, en los autos "Ramos, Mabel c/ Editorial Atlántida s/ Sumario", consolidó esta doctrina dominante. El tribunal dictaminó que resulta incoherente fijar por ley un monto máximo sobre ganancias líquidas a las retribuciones por todo concepto de los miembros del directorio, incluido el desempeño de funciones técnico-administrativas de índole permanente, y autorizar luego a exceder ese límite en el supuesto de no existir ganancias o ser reducidas, cuando uno o más directores ejercen funciones técnico-administrativas de carácter estable. Esta corriente jurisprudencial ratificó que únicamente las tareas técnico-administrativas o comisiones especiales de carácter temporal y no permanente habilitan jurídicamente la superación de los límites del artículo 261, siempre que se cumplan las rigurosas condiciones que la propia norma prevé (orden del día explícito, fundamentación de la necesidad y aprobación asamblearia).

Con anterioridad a la unificación introducida por la NUA, la FACPCE intentó paliar esta situación mediante la emisión de la Interpretación N° 3, la cual autorizaba de manera parcial el devengamiento de los honorarios del directorio al cierre del ejercicio bajo la figura de una estimación de gastos de administración. Sin embargo, al tratarse de una norma interpretativa y no de una resolución técnica unificada de carácter mandatorio, muchas jurisdicciones provinciales y consejos profesionales mantuvieron criterios divergentes, permitiendo que subsistieran prácticas heterogéneas. La falta de uniformidad regulatoria atentaba contra la comparabilidad interjurisdiccional de los estados contables en el territorio nacional. Con la entrada en vigor del texto definitivo de la RT 54, esta asimetría interpretativa queda erradicada al integrarse el devengamiento obligatorio de manera orgánica en el cuerpo normativo general, estableciendo un estándar claro y vinculante para todos los consejos profesionales del país.

3 Marco teórico

La base conceptual del análisis se asienta sobre la definición de la naturaleza jurídica de la función de administración de las sociedades de capital. Conforme a las disposiciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, el cargo de director de una sociedad anónima se presume esencialmente oneroso (artículo 257). Esta onerosidad encuentra su correlato económico en la retribución por la gestión, la asunción de riesgos empresariales y el tiempo dedicados a conducir los destinos sociales de la entidad. No

obstante, el régimen actual de la ley subordina el derecho individual del director a percibir su remuneración a un intrincado esquema de límites. En un ejercicio que arroja ganancias líquidas y realizadas, la retribución conjunta de los directores y miembros del consejo de vigilancia no puede exceder el 25% de tales ganancias si se decide la distribución del 100% de dividendos, reduciéndose este límite al 5% en caso de que la sociedad decida no distribuir dividendos a sus accionistas, aplicándose escalas proporcionales intermedias (por ejemplo, un tope del 18,75% si se distribuye el 75% de las utilidades, o un 12,50% si se distribuye el 50%).

Frente a este esquema normativo societario, el marco conceptual de las Normas Contables Profesionales vigentes en Argentina, hoy consolidado en la RT 54 (NUA), opera bajo un principio rector: la preeminencia de la esencia económica sobre las formas jurídicas o instrumentales. Este principio establece que, para que la información contenida en los estados contables refleje con la mayor aproximación posible la realidad patrimonial y económica de la entidad, las transacciones y otros sucesos deben contabilizarse y presentarse en función de su sustancia y realidad económica, y no simplemente por su forma jurídica.

Bajo este prisma doctrinario, la NUA introduce una distinción conceptual tajante y definitiva entre dos tipos de flujos financieros e imputaciones patrimoniales: 1. Las transacciones con los propietarios en su carácter de tales (propietarios de capital). 2. Las transacciones de la entidad con terceros o personal que actúa como proveedor o prestador de servicios. Los dividendos constituyen de manera pura el primer tipo de transacción: representan la retribución al capital aportado, se deciden discrecionalmente sobre utilidades ya generadas y acumuladas, y por ende se exponen exclusivamente en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, deduciéndose de los Resultados No Asignados. No constituyen un gasto de la entidad porque no representan el consumo de un recurso en el proceso operativo.

Por el contrario, los honorarios de los directores, síndicos y gerentes se encuadran inequívocamente en la segunda categoría. Independientemente de que el director sea simultáneamente accionista de la sociedad, los honorarios se perciben en carácter de contraprestación por las tareas específicas de administración, dirección, gestión y conducción operativa. Es decir, constituyen un costo necesario para la organización, puesta en marcha y desarrollo del objeto social de la empresa. El servicio de administración es un recurso intangible que la entidad consume a lo largo del ejercicio económico para generar ingresos. En consecuencia, su naturaleza económica es la de un gasto operativo ordinario (un costo de gestión) que debe impactar de forma directa

en el Estado de Resultados del ejercicio en que se prestó la labor, afectando el resultado neto del ejercicio.

Esta conceptualización se complementa con el principio general de devengamiento contenido en el párrafo 19 de la RT 54. Conforme a este estándar, los efectos patrimoniales de las transacciones y otros sucesos de la entidad deben reconocerse en el período en el cual ocurren, con total independencia del momento en que se cobre o se pague la contraprestación, o de los hitos administrativos y legales posteriores. El devengamiento contable del gasto se perfecciona de manera continua e ininterrumpida a lo largo de los 365 días del ejercicio económico en que el órgano de administración ejerce de manera real sus funciones, por lo que su falta de reflejo patrimonial al cierre implicaría omitir la existencia de una obligación cierta y el correspondiente cargo a resultados, distorsionando la razonabilidad de la información financiera brindada al mercado.

Asimismo, resulta fundamental considerar la teoría contable de la transición a nuevos marcos normativos. Cuando una entidad aplica por primera vez la RT 54 (NUA), debe analizar si sus registros anteriores se condicen con el principio de devengamiento estricto de los honorarios del directorio. Si con anterioridad se omitió dicho registro, la norma prescribe el uso del instituto contable de la Modificación de Información de Ejercicios Anteriores (AREA). A través de este mecanismo, la sociedad debe readecuar de manera retroactiva sus saldos contables, reconociendo el correspondiente pasivo por honorarios omitidos contra los saldos iniciales de los Resultados No Asignados (RNA) del ejercicio más antiguo presentado. Esto asegura que la información comparativa presentada al mercado mantenga la simetría metodológica, a menos que la determinación de los efectos retroactivos resulte impracticable en los términos previstos por la norma, supuesto en el cual se exigirá la debida revelación cualitativa en notas explicativas.

4 Metodología

La metodología de trabajo implementada en este estudio es de naturaleza cualitativa, con un diseño descriptivo, explicativo y de tipo dogmático-normativo en el campo del derecho comercial y la contabilidad profesional. En lugar de un enfoque empírico basado en recolección estadística o encuestas de campo, la investigación se sustenta en el método de análisis hermenéutico-documental y de comparación sistemática de marcos regulatorios y regulatorios-impositivos. Esta técnica resulta idónea para abordar la

intersección entre dos disciplinas normativas que regulan un mismo fenómeno económico: los honorarios societarios.

El procedimiento metodológico se estructuró a partir de las siguientes fases analíticas sucesivas: 1. Relevamiento y sistematización de los textos normativos clave: el texto actual del artículo 261 de la LGS N° 19.550, el articulado correspondiente a los criterios generales de devengamiento y exposición patrimonial de la Resolución Técnica N° 54 (NUA) de la FACPCE, las leyes de seguridad social previsional (Ley 24.241 y modificatorias) y las normativas dictadas por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), específicamente la Resolución General 5824/2026. 2. Revisión de antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios seleccionados a efectos de mapear el estado del arte en los fueros comerciales y tributarios nacionales, prestando especial atención a la categorización de las tareas técnico-administrativas de carácter permanente e intermitente.

3. Desarrollo de un análisis comparativo y de modelización contable. A través de este instrumento, se contrastaron los tratamientos aplicados bajo la vigencia del marco contable anterior (RT 17 / RT 9 / Interpretación 3 FACPCE) frente a las exigencias operativas y contables de la RT 54 (NUA). Por último, se incorporó una modelización del impacto económico de la reforma societaria propuesta en el Congreso de la Nación, evaluando cómo la eliminación de los históricos límites matemáticos del artículo 261 LGS reconfiguraría las estimaciones de gastos y la exposición en los estados financieros de las empresas argentinas bajo el estándar unificado de la NUA.

5 Resultados

Los principales hallazgos de esta investigación giran en torno al impacto que la aplicación obligatoria de la RT 54 (NUA) genera sobre la medición y exposición de los honorarios del directorio en los estados financieros, así como su estrecha relación con las dinámicas fiscales y societarias actuales.

5.1 Implicancia en la Exposición y Medición Contable bajo la NUA

Bajo el paradigma de la NUA, el tratamiento contable de los honorarios de directores y síndicos queda definitivamente estandarizado. Al establecerse explícitamente que los honorarios deben reconocerse como gastos en el período en que se prestaron los servicios, se erradica cualquier posibilidad de diferir el registro contable del gasto. La exposición contable debe realizarse en el Estado de Resultados de la entidad dentro de los gastos de administración como un resultado ordinario del período. Queda prohibida

la exposición de los honorarios devengados en el ejercicio como una mera transacción con los propietarios dentro del Estado de Evolución del Patrimonio Neto. En el EEPN solo podrán exponerse transacciones de capital y distribuciones genuinas de utilidades (dividendos) a los accionistas.

El principal desafío práctico que impone la NUA radica en la medición del pasivo al cierre del ejercicio. Dado que la asamblea general ordinaria se celebra con posterioridad al cierre (generalmente dentro de los 120 días posteriores), la cuantía definitiva de los honorarios no está formalmente aprobada al momento de la preparación de los estados contables. En consecuencia, la norma contable exige que la dirección realice una estimación razonable de los honorarios que se someterán a aprobación de la asamblea. Esta estimación contable debe basarse en la mejor información disponible al momento del cierre, considerando los antecedentes de remuneración de la empresa, los contratos de gestión existentes, los límites del artículo 261 de la LGS aplicables según el resultado económico proyectado y las políticas internas de retribución. Esta estimación dará origen a la registración de un pasivo cierto bajo la cuenta "Honorarios Directores a Distribuir" o similar, contra el gasto imputado al resultado del período.

5.2 Implicancias Fiscales y el Ajuste por Inflación Impositivo

La registración contable del gasto devengado bajo NUA genera un desajuste inmediato con las normas del derecho tributario, específicamente con la Ley del Impuesto a las Ganancias. Fiscalmente, los honorarios de directores son deducibles para la sociedad en el ejercicio de su devengamiento solo si los mismos son asignados individualmente por la asamblea de accionistas (u órgano de administración si está facultado) antes del vencimiento de la respectiva declaración jurada del impuesto de la sociedad. Si la asignación se realiza con posterioridad al vencimiento, el gasto será deducible para la empresa en el ejercicio fiscal en el cual ocurra dicha asignación individual.

Esta falta de coincidencia entre los hitos contables de devengamiento (imposición continua de la NUA) y los hitos fiscales de deducción (sujetos a plazos asamblearios) genera diferencias temporarias bajo el método del impuesto diferido. Adicionalmente, el impuesto a las ganancias impone topes estrictos de deducibilidad, consistentes en el 25% de la utilidad imponible de la sociedad o la suma de \$12.500 por cada director, aplicando el mayor de ambos importes. La porción de honorarios estimados que exceda dicho límite constituirá una diferencia de carácter permanente que no podrá ser deducida de la base imponible del impuesto a las ganancias de la sociedad, obligando al profesional a efectuar los ajustes pertinentes en la liquidación

impositiva. Asimismo, estos honorarios son rentas de cuarta categoría para el director, quien deberá declarar el ingreso en su declaración personal en el período fiscal de la asignación individual efectuada por la asamblea, independientemente del cobro real.

5.3 El Nuevo Régimen de Facturación Obligatoria (RG 5824/2026)

A partir del 1° de julio de 2026, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) introdujo un cambio sustancial con la vigencia de la Resolución General 5824/2026. Esta norma establece la obligación generalizada de emitir comprobantes electrónicos de facturación por los honorarios correspondientes al desempeño de funciones de directores de sociedades anónimas y socios administradores de sociedades de responsabilidad limitada (SRL), eliminando la histórica excepción que eximía a estas funciones de la emisión de facturas. Aunque los honorarios de directores conservan su condición de exentos frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), su documentación formal ahora requiere estrictamente la emisión de comprobantes.

El tratamiento operativo de esta facturación varía sustancialmente según la condición fiscal individual del director:

1. Directores con actividad exclusiva de dirección: Deben inscribirse ante la ARCA bajo la condición de 'IVA Exento' y emitir facturas electrónicas de tipo 'C' a nombre de la sociedad por los honorarios aprobados y asignados individualmente.
2. Directores Monotributistas: Si el director ya se encuentra adherido al Monotributo por el desarrollo de otra actividad económica independiente (por ejemplo, servicios profesionales), deberá incorporar ante el fisco la actividad de dirección de sociedades bajo la condición de IVA Exento. En este caso, emitirá facturas tipo 'C' utilizando un punto de venta exclusivo y diferenciado para sus honorarios directivos. Es fundamental destacar que, dado que el Monotributo es incompatible con las tareas de dirección societaria propiamente hechas, los ingresos obtenidos en carácter de director no se computarán a los efectos de las escalas de recategorización ni exclusión del régimen simplificado.
3. Directores Responsables Inscriptos: En caso de encontrarse inscripto en IVA por el ejercicio de otra profesión o actividad comercial, el director emitirá a la sociedad facturas electrónicas tipo 'A', consignando los honorarios como un concepto exento de IVA, recomendándose la utilización de puntos de venta diferenciados.

El momento de emisión de la factura se vincula de forma directa con la aprobación de la asignación individualizada de los honorarios por parte de la asamblea de accionistas o de socios. En caso de percibirse anticipos a cuenta de honorarios

durante el transcurso del ejercicio económico, estos no generan por sí mismos la obligación de facturar al momento de su cobro, dado que en el ámbito tributario la facturación de anticipos solo se exige cuando los mismos implican un congelamiento del precio final del servicio, condición que no se verifica en el régimen de retribuciones del directorio, donde los anticipos constituyen meros desembolsos a cuenta de una asignación final.

Es imprescindible resaltar cómo se articula la facturación de la RG 5824/2026 con la estimación contable efectuada al cierre por la NUA. Cuando la asamblea finalmente se reúne y aprueba de forma definitiva el monto individualizado de los honorarios para cada director, se genera el hecho imponible que obliga a la emisión de la Factura 'C' o 'A' exenta. En ese momento, la sociedad debe confrontar el importe facturado con la provisión o pasivo estimado registrado al cierre. Si existen diferencias menores debido a reajustes de último momento decididos por los accionistas, este desvío no se trata como un error contable de ejercicios anteriores, sino de manera prospectiva como un cambio en las estimaciones contables en los términos de la RT 54, imputando la diferencia (por exceso o defecto) directamente en el Estado de Resultados del ejercicio corriente en el que la asamblea sesionó. De esta forma, se mantiene una perfecta trazabilidad entre el gasto estimado originalmente y el comprobante impositivo de facturación que respalda la liquidación final.

5.4 Régimen Previsional y Previsión de Autónoma (SIJP Ley 24.241)

En el plano de los aportes previsionales, conforme al artículo 2 inciso b) apartado 1 de la Ley 24.241, el ejercicio de la dirección de sociedades comerciales con fines de lucro obliga de manera personal e indelegable al director a afiliarse e ingresar mensualmente los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) en carácter de trabajador autónomo, aun cuando no perciba retribución o ingreso alguno por el desempeño de su cargo. En el caso de los directores extranjeros, el Dictamen DANLSS 1416/1995 de la autoridad de aplicación ratifica que corresponde idéntico tratamiento que, a los directores residentes en el país, basándose en que la participación en el órgano de administración es permanente, independientemente de su lugar de residencia. Para los directores suplentes, la jurisprudencia y doctrina previsional (Dictamen DLTRSS 27/1997 y el precedente "Iraben SA s/ Quiebra" de la Cámara Comercial) aclaran que los suplentes poseen una mera expectativa de llamado a cubrir cargos vacantes, por lo que no se encuentran obligados al pago de autónomos en la medida en que no reemplacen de manera efectiva a los titulares ni ejerzan funciones reales de administración.

Una situación particular que requiere un riguroso análisis profesional se presenta cuando el director de la sociedad anónima desempeña de manera simultánea tareas técnico-administrativas o de gerencia en relación de dependencia dentro del plantel de la misma empresa. En este escenario bivalente, el director se encuentra sometido a un doble encuadre: por un lado, mantiene su carácter de autónomo obligatorio por el mero ejercicio de la función de dirección y representación societaria; por el otro, reviste el carácter de empleado dependiente por las tareas gerenciales u operativas específicas que realiza bajo subordinación jurídica. Conforme a las leyes previsionales de la República Argentina, en este caso el director puede optar, mediante notificación fehaciente por escrito dirigida a la sociedad empleadora, para que se le practiquen de forma efectiva los aportes y contribuciones de ley correspondientes al régimen de relación de dependencia, consolidando de esta manera su cobertura de seguridad social y obra social laboral. Alternativamente, posee la facultad legal de solicitar expresamente la desafiliación previsional y de obra social respecto de su sueldo como dependiente, debiendo continuar obligatoriamente con el pago mensual de la tasa de autónomo y el correspondiente seguro legal, lo cual demuestra la complejidad que debe ser asesorada por el contador público en su ejercicio profesional.

5.5 Cuadro Comparativo: Ley General de Sociedades Actual vs. Proyecto de Reforma

A fin de sintetizar las transformaciones legales proyectadas en materia societaria y su estrecha interacción con el marco de la NUA, se presenta el siguiente análisis comparativo entre el texto actual del artículo 261 de la LGS y el proyecto de reforma legislativa bajo consideración parlamentaria:

Aspecto	Ley General de Sociedades (Actual)	Proyecto de Reforma Societaria
Base de Cálculo	Sujeta estrictamente a la existencia de ganancias líquidas y realizadas y a la distribución de dividendos corporativos. Límites matemáticos del 5% al 25%.	Se eliminan los límites porcentuales rígidos del 5% y 25%. Se introduce el concepto de remuneración basada en proporcionalidad razonable y mercado.
Tratamiento con Pérdidas	Sustancialmente restrictivo. Solo se pueden pagar honorarios por encima de los límites si hay comisiones especiales o tareas técnico-administrativas temporarias (Art. 261 LGS).	Se autoriza de manera explícita el pago de retribuciones basadas en dedicación, experiencia y estándares de mercado comparables, incluso ante pérdidas.
Relación Laboral	No regulada de forma expresa en el texto actual, lo que daba lugar a	Presunción de onerosidad sin presunción de relación laboral por las

	disputas jurisprudenciales sobre la presunción de dependencia laboral del director.	tareas típicas del cargo (Art. 90 reformado), distinguiendo directores dependientes y de asiento.
--	---	---

6 Conclusiones

La unificación de las normas profesionales de contabilidad en la República Argentina mediante la NUA (RT 54) conlleva profundas transformaciones en la articulación de las relaciones societarias y su reflejo patrimonial. La estricta imposición del principio de devengamiento para el reconocimiento de los honorarios del directorio representa un indudable avance cualitativo que prioriza la realidad económica y la imagen fiel del resultado societario sobre el excesivo formalismo jurídico de las asambleas. Este criterio elimina de cuajo la errónea práctica de exponer retribuciones a la administración como si constituyeran variaciones patrimoniales de capital, brindando a los usuarios de los estados contables (inversores, acreedores y organismos de control) información de excelencia, comparable, oportuna y transparente.

No obstante, este avance técnico profesional plantea notables desafíos de gestión para la administración societaria y el profesional de ciencias económicas. Obliga al desarrollo de metodologías rigurosas y juicios de estimación muy sólidos para poder cuantificar al cierre de cada ejercicio económico el pasivo devengado por honorarios, incorporando análisis prospectivos que consideren los límites deducibles del impuesto a las ganancias y los topes legales del artículo 261 LGS. El contador debe abandonar su rol puramente registral posterior para asumir una función de planificación activa y asesoramiento simultáneo con el directorio, diseñando políticas de remuneración sostenibles en el tiempo.

En el plano legal e impositivo, la confluencia con el régimen previsional de autónomos y el nuevo y riguroso esquema de facturación electrónica obligatoria de la RG 5824/2026 impone una formalización completa de la labor de dirección. Los directores deben encuadrar adecuadamente su situación fiscal e instrumentar la facturación de sus honorarios individuales bajo parámetros claros, evitando confusiones o desvíos con el resto de sus actividades. La asimetría entre el devengamiento contable bajo NUA y la deducibilidad fiscal resalta la importancia de la correcta aplicación de la técnica contable del impuesto diferido a efectos de exponer las diferencias temporarias de manera íntegra y razonable.

Finalmente, el inminente debate parlamentario en torno a la reforma de la Ley General de Sociedades abre un horizonte de modernización sin precedentes. La eventual eliminación de los tradicionales topes del artículo 261 LGS, reemplazándolos por estándares globales de proporcionalidad, dedicación y comparabilidad de mercado, redundará en una mayor fluidez de los negocios y un alineamiento directo entre la realidad corporativa y el marco normativo unificado de la NUA. De cara al futuro, el campo de la ciencia contable en Argentina se encamina a una mayor convergencia, requiriendo de investigadores, profesionales y docentes universitarios un esfuerzo constante de actualización para consolidar un sistema de información financiera que sea soporte sólido para la toma de decisiones estratégicas y la generación de valor sustentable.

7 Bibliografía

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B. (7 de julio de 1995). *Pietranera de Riviere, Lidia c/ Riviere e Hijos SA s/ Sumario*. Jurisprudencia Comercial Organizada.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E. (2 de septiembre de 1998). *Ramos, Mabel c/ Editorial Atlántida s/ Sumario*. *Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones*, 112, 45-58.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (2021). Resolución Técnica N° 54: Norma Unificada Argentina de Contabilidad (NUA). <https://www.facpce.org.ar/normas-tecnicas/rt54>
- Fowler Newton, E. (2020). *Contabilidad básica* (6.ª ed.). La Ley.
- Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. (2021). Resolución Técnica N° 53: Modificación de la RT 37 (Auditoría y Revisión). <https://www.facpce.org.ar/normas-tecnicas/rt53>
- Pellegrino, A. A., & Renzi, P. A. (2025). Enseñanza lúdica y pensamiento crítico en la formación de contadores públicos. XLVI Jornadas Universitarias de Contabilidad. Facultad de Ciencias Económicas y Sociales. Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Perciavalle, M. (2026). *Remuneración del directorio: estado actual y el impacto previsional*. Errepar.
- Perciavalle, M. (2026). *Ley general de Sociedades Comentada* (6.ª ed.). Errepar.
- Sasot Betes, M. A., & Sasot Betes, M. (1990). *Sociedades anónimas: el órgano de administración* (2.ª ed.). Editorial Ábaco.



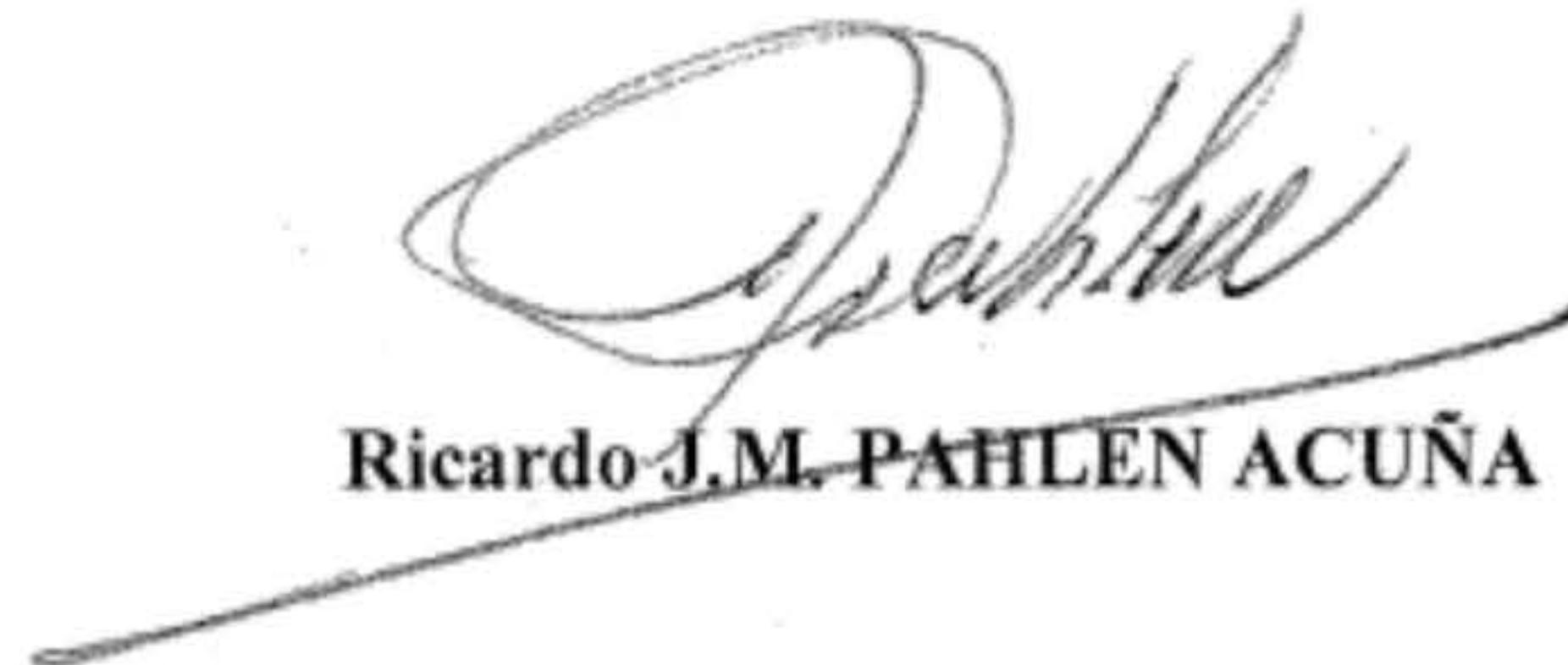
ROMINA FRANCO

Se otorga la
MENCIÓN

en reconocimiento por su participación como Autor del trabajo en el Área Teoría Contable
"HONORARIO DEL DIRECTORIO: Enfoque jurídico - contable e implicancias de la NUA",
en el marco de las
XLVII Jornadas Universitarias de Contabilidad.



Ana M. CAMPO



Ricardo J.M. PAHLEN ACUÑA



Hugo R. ARREGHINI

RESISTENCIA, 02 DE OCTUBRE DE 2026

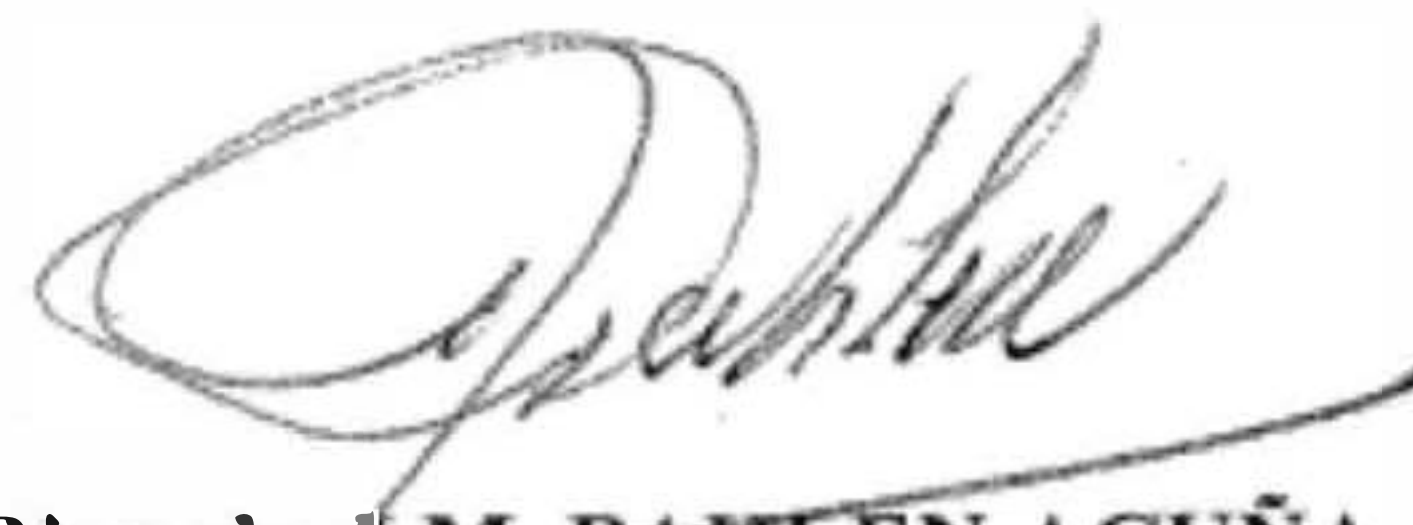


MARCELO PERCIAVALLE

Se otorga la
MENCIÓN

en reconocimiento por su participación como Autor del trabajo en el Área Teoría Contable
"HONORARIO DEL DIRECTORIO: Enfoque jurídico - contable e implicancias de la NUA",
en el marco de las
XLVII Jornadas Universitarias de Contabilidad.


Ana M. CAMPO


Ricardo J. M. PAHLEN ACUÑA


Hugo R. ARREGHINI

RESISTENCIA, 02 DE OCTUBRE DE 2026